



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Edificio de las Escuelas / Instalación de Tanatorio/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **825/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de un colectivo de ciudadanos con la pretensión municipal de instalar un tanatorio en las antiguas escuelas de la localidad. Según se pone de manifiesto por los autores de la queja, la intención municipal es instalar un tanatorio y otras estancias en el edificio de las antiguas escuelas, obviando que hay niños suficientes en el municipio para poder recuperar la actividad educativa y que el inmueble elegido resultaba absolutamente inadecuado a los intereses pretendidos, ya que no podría cumplir con el requisito de exclusividad para su uso funerario. Añadía la queja que existían otros inmuebles municipales que podrían servir a este uso pero el Ayuntamiento se niega a cualquier cambio, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud se información se remitió por el Ayuntamiento un completo informe en el que se hacía constar, en síntesis, que la actuación prevista consistía en la instalación de un velatorio —no de un tanatorio— en el edificio de las antiguas escuelas del municipio, descartando expresamente otros usos.

Se exponía que el inmueble había sido objeto de un procedimiento de desafectación de su uso educativo, iniciado mediante acuerdo plenario aprobado por unanimidad. Posteriormente, se acordó solicitar la autorización previa para dicha desafectación, siendo aprobado por mayoría. En una sesión posterior se acordó la inclusión del edificio en el inventario municipal de bienes, y finalmente se aprobó el expediente de desafectación.



Con posterioridad, se aprobó el proyecto de obra para la adecuación del edificio como velatorio, así como el procedimiento de contratación mediante contrato menor. Dicho proyecto fue sometido a información pública durante el plazo legalmente establecido sin que se presentaran alegaciones.

El Ayuntamiento indica que la elección del edificio responde a su estado de conservación y a su idoneidad para este uso, frente a otros inmuebles municipales existentes que presentan deficiencias estructurales, problemas de humedad o insuficiencia de espacio. Asimismo, se señala que se habían analizado otras posibles ubicaciones, como el antiguo cementerio, descartándose por razones de titularidad, estado del terreno y dificultades técnicas.

En relación con el uso educativo del inmueble, el Ayuntamiento manifestaba haber realizado consultas con la Dirección Provincial de Educación, que habría informado de la inviabilidad de reabrir las escuelas en el municipio, tanto a corto como a medio o largo plazo, al estar los alumnos integrados en centros educativos de otras localidades.

En cuanto a la tramitación administrativa del proyecto, el Ayuntamiento alude a la intervención de los servicios de salud pública de la Junta de Castilla y León, que en todo momento habrían informado al Ayuntamiento sobre los pasos a seguir y sobre la normativa aplicable en materia de policía mortuoria.

Respecto a la existencia de quejas ciudadanas, el Ayuntamiento indica que se recibió un escrito con recogida de firmas solicitando la reconsideración de la ubicación del velatorio. Según se informa, dicho documento contenía un número determinado de firmas, de las cuales una parte no correspondía a personas empadronadas en el municipio.

Finalmente, manifiesta que las actuaciones realizadas se han llevado a cabo mediante los procedimientos establecidos y con adopción de acuerdos plenarios en distintas fases del expediente (cuyas copias se adjuntan).

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe señalarse que los bienes de titularidad municipal pueden ser objeto de cambio de destino mediante el correspondiente procedimiento de desafectación, pasando de su condición de bien de dominio público afecto a un servicio concreto —en este caso, educativo— a bien patrimonial o a un uso distinto, siempre que se respeten las garantías procedimentales y las competencias sectoriales concurrentes.

De la documentación aportada se desprende que ese Ayuntamiento ha seguido formalmente el procedimiento de desafectación, con adopción de acuerdos plenarios y con autorización de la Administración autonómica competente en materia educativa, por



lo que, desde esta perspectiva, no cabe apreciar irregularidad en la pérdida de la afectación educativa del inmueble al que se refería la queja.

Ahora bien, la correcta tramitación de la desafectación no agota las exigencias legales aplicables al nuevo uso pretendido ya que la adecuación del edificio a su destino como velatorio no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva patrimonial o de disponibilidad del bien, sino que debe someterse a las exigencias derivadas de la normativa sectorial aplicable, singularmente la reguladora de la policía sanitaria mortuoria.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, durante la tramitación del presente expediente, se ha producido una modificación normativa, largamente anunciada, que se ha materializado con la aprobación del Decreto 21/2025, de 18 de diciembre, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León, sustituyendo al anterior Decreto 16/2005.

No obstante, del análisis comparado de ambas normas se desprende que el régimen aplicable a los velatorios no ha experimentado modificaciones sustanciales en lo que se refiere a sus condiciones técnicas y/o funcionales, manteniéndose esencialmente las exigencias relativas a la separación de espacios, ventilación, refrigeración y circulación diferenciada.

En este contexto, la práctica administrativa y la doctrina institucional han venido interpretando estas exigencias de forma estricta, de manera que, aun sin imponerse formalmente la exclusividad del edificio (cosa que sí se hace respecto de los tanatorios), se ha venido requiriendo que el uso funerario quede suficientemente aislado y diferenciado, evitando su coexistencia con otros usos, singularmente con los usos residenciales, cuando ello pueda comprometer las condiciones sanitarias, funcionales o de convivencia.

En consecuencia, nos encontramos ante una continuidad en el tratamiento de la cuestión, en la que el elemento determinante sigue siendo la garantía de una separación funcional efectiva, que debe ser real y verificable.

Así, el artículo 30 del citado Decreto 21/2025 dispone que los tanatorios y velatorios deberán contar con acceso independiente y podrán ubicarse dentro o fuera de los recintos de cementerio. Por su parte, el artículo 31 regula las condiciones específicas de los velatorios, imponiendo, entre otros requisitos, la existencia de salas con estancias comunicadas para el cadáver y el público, ventilación independiente, equipos de refrigeración adecuados, circulaciones separadas y aseos de uso exclusivo para los familiares y acompañantes. Asimismo, el artículo 33 atribuye al Ayuntamiento la competencia para la tramitación y resolución de los procedimientos de construcción,



ampliación y reforma de estas instalaciones, condicionando dicha actuación a la emisión de informe preceptivo del Servicio Territorial de Sanidad competente.

Estos requisitos se ven reforzados por los estándares técnicos recogidos en la Guía de consenso sobre policía sanitaria mortuoria elaborada en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud<sup>1</sup>, que insiste en la necesidad de asegurar la independencia de las estancias destinadas al cadáver respecto de las áreas de público, la existencia de circuitos diferenciados, el adecuado aislamiento, ventilación y refrigeración, así como la dotación de dependencias y medios suficientes para garantizar la correcta prestación del servicio.

En consecuencia, la eventual coexistencia de usos en un mismo inmueble no queda excluida de forma absoluta, pero exige una especial cautela, debiendo acreditarse de forma clara que dicha coexistencia no compromete las condiciones higiénico-sanitarias, la dignidad del servicio funerario, ni la adecuada separación de espacios, accesos y recorridos. Estas exigencias adquieren una relevancia singular cuando, como ocurre en el presente caso, el edificio parece destinarse simultáneamente a otros usos de carácter público o comunitario, lo que introduce una dimensión adicional de convivencia que no puede ser ignorada.

Desde esta perspectiva, la compatibilidad del uso funerario con otros usos del inmueble debe verificarse de forma concreta y actual, examinando las condiciones reales de funcionamiento del edificio y, en su caso, adoptando las adecuaciones necesarias para evitar interferencias funcionales o situaciones que puedan afectar negativamente a la prestación del servicio o a la convivencia de ambos usos.

Por otra parte, el expediente pone de manifiesto la existencia de una cierta contestación vecinal en torno a la ubicación de esta instalación, que, si bien no determina por sí misma la inviabilidad del proyecto, sí exige una especial diligencia por parte de la Administración en la verificación del cumplimiento de todas las condiciones legales y técnicas aplicables.

La experiencia demuestra que este tipo de actuaciones genera con frecuencia inquietud social, particularmente cuando se implantan en edificios de uso público o compartido, por lo que resulta especialmente importante que la Administración actúe con transparencia, rigor técnico y capacidad de diálogo, de forma que la correcta aplicación de la normativa contribuya a reconducir la situación y a reforzar la confianza de los vecinos.

---

<sup>1</sup> Cfr.:

[https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/controlIHS/docs/GUIA\\_CONSENSO\\_SANIDAD\\_MORTUORIA\\_julio2025.pdf](https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/controlIHS/docs/GUIA_CONSENSO_SANIDAD_MORTUORIA_julio2025.pdf)



Por todo ello, esta Institución considera que ese Ayuntamiento debe verificar de forma completa el cumplimiento de todas las exigencias derivadas del marco normativo vigente, asegurando en particular que existe una separación funcional efectiva entre el uso funerario y, en su caso, los restantes usos del edificio, que se garantizan accesos independientes y circulaciones diferenciadas, y que no existen interferencias que puedan comprometer la adecuada prestación del servicio.

Finalmente, debe recordarse que el ejercicio de las competencias municipales, aun siendo discrecional en la elección de las soluciones más adecuadas para la prestación de los servicios, debe ajustarse a los principios de buena administración, objetividad y servicio a los intereses generales consagrados en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que implica no solo la legalidad formal de las decisiones, sino también la adecuada ponderación de los intereses en conflicto y la atención a las inquietudes razonablemente fundadas de la ciudadanía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se verifique que la implantación del velatorio municipal en el edificio de las antiguas escuelas se ajusta plenamente a las condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de policía sanitaria mortuoria, garantizando en particular la existencia de una separación funcional efectiva respecto de otros eventuales usos del inmueble, mediante accesos independientes, circulaciones diferenciadas y adecuada delimitación de espacios.**

**SEGUNDA: Que, en caso de que dichas condiciones no se encuentren plenamente aseguradas, se adopten las medidas de adecuación necesarias, tanto en la configuración física del inmueble como en su régimen de utilización, para garantizar el cumplimiento efectivo de las exigencias técnicas y sanitarias aplicables.**

**TERCERA: Que se refuercen, si lo considera necesario, los mecanismos de información y comunicación con la ciudadanía en relación con la implantación y funcionamiento del servicio, favoreciendo una adecuada comprensión de las condiciones en que se desarrolla y contribuyendo a reconducir la situación existente desde los principios de transparencia y buena administración.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López